

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-213/2010

ACTORES: COALICIÓN “MEGA
ALIANZA TODOS POR QUINTANA
ROO”, COALICIÓN “MEGA
ALIANZA TODOS CON QUINTANA
ROO” Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES Y ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-213/2010** promovido por las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de responder un oficio de solicitud de información.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio al proceso

electoral ordinario dos mil diez, a fin de elegir, los cargos, a Gobernador, diputados locales y representantes de los ayuntamientos.

Segundo. Presentación de Solicitud. El siete de junio de dos mil diez, las coaliciones actoras por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el oficio número RPPRDCMATCQROO/22/10, dirigido al Consejero Presidente del referido Consejo General y al Director de Organización del Instituto Electoral en la entidad, mediante el cual le solicitaba expedir en medio magnético y en versión impresa los números de folios de las boletas y actas a utilizarse en el presente proceso electoral ordinario local dos mil diez así como la relación del material electoral a utilizarse en cada una de las casillas a instalarse en los distritos electorales y municipios del Estado de Quintana Roo.

Tercero. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de junio del presente año, las Coaliciones “Mega Alianza por Quintana Roo”, “Mega Alianza con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Alejandra Jazmín Simetal Franco, en su carácter de representante propietario de los mismos ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar la omisión de la responsable de dar contestación a la solicitud de información referida en el punto anterior.

Por acuerdo de primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó

integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-213/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la omisión de una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa.

Por tanto, como la omisión está relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por las aludidas coaliciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Per saltum. En la especie se encuentra justificado el *per saltum* solicitado por la representante

propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencias *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, de la Ley Electoral de Quintana Roo, actualmente se desarrolla un proceso electoral en Quintana Roo, cuya jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo el próximo cuatro de julio.

En la especie, se impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de responder una

¹ *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 80 y 81.

solicitud la cual incide directamente en la elección ya que se trata de una solicitud relacionada con el material electoral que será usado en el proceso ordinario local para elegir Gobernador del Estado, el cuatro de julio del año en curso.

Cabe precisar que si bien esta Sala Superior ha considerado que para acudir *per saltum* debe conservarse el derecho a la impugnación y, por tanto, acudir en el plazo previsto para interponer el medio de impugnación local, en el presente caso no resulta relevante determinar tal aspecto, pues como se verá más adelante, se impugna una omisión, por lo que el plazo para interponer el medio impugnativo es de tracto sucesivo, hasta en tanto no se subsane la misma.

TERCERO. El Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al rendir el informe circunstanciado, refiere que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal invocada por la responsable, es **fundada**, por lo que procede desechar de plano la demanda, en atención a que el juicio ha quedado sin materia, habida cuenta que la pretensión de la actora se encuentra colmada, como se demuestra a continuación.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o

revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo expuesto se puede aseverar que la causal de improcedencia en comento, se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Esta Sala Superior, ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En este tenor, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o

porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el juicio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Así, la circunstancia que deje sin materia el acto combatido, no debe provenir necesariamente de la propia autoridad señalada como responsable, sino que, también puede derivarse de otros acontecimientos, como en este asunto, que traen como consecuencia la extinción del objeto del proceso.

Encuentra aplicación lo establecido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia

Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora

bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En efecto, el acto que destacadamente impugnan las Coaliciones promoventes es la omisión del multicitado Consejo General así como del Director de Organización ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar respuesta al oficio número RPPRDCMATCQROO/22/10, presentado el siete de junio de dos mil diez, mediante el cual le solicitaba expedir en medio magnético y en versión impresa los números de folios de las boletas y actas a utilizarse en el presente proceso electoral ordinario local dos mil diez así como la relación del material electoral a utilizarse en cada una de las casillas a instalarse en los distritos electorales y municipios del Estado de Quintana Roo.

lo
en

Done

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
TRANSPARENCIA Y EQUIDAD

Elecciones **2010**
4 de Julio - Quintana Roo

2010 "Año del Bicentenario de la Independencia Nacional
y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Chetumal Quintana Roo, a 29 de junio de 2010
OFICIO No.: DO/250/10

LIC. ALEJANDRA JAZMIN ZIMENTAL FRANCO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE Q.ROO
P R E S E N T E.

En relación a su oficio RPPRDCMATCQROO/22, de fecha 7 del presente mes Y año, mediante el cual me solicita; los números de folio de las boletas y actas a utilizar en el presente proceso electoral ordinario local dos mil diez, así como la relación del material electoral a utilizarse en cada una de las casillas a instalarse en cada uno de los Distritos Electorales y Municipios del Estado en el presente proceso electoral, al respecto me permito mencionarle lo siguiente:

Como fue de su conocimiento a través del oficio COIE/379/10, el día 25 de junio del mes y año en curso, la empresa Lithoformas SA de CV nos hizo entrega de la documentación electoral; por otra parte mediante oficio DO/238/10 de fecha 24 de junio, se le hizo de su conocimiento que el día 25 de junio del año en curso anterior las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo, la documentación electoral y se prosiguió a lo preceptuado con el Art 160, fracción I de la Ley Electoral.

Una vez concluidas las actividades, tal y como lo marca el Art 160 de la Ley Electoral, se procedió al inicio de la integración de los paquetes electorales. En dicho procedimiento se verificó que cada uno de los folios correspondiera a las proporcionados por la empresa y que el total sea el correspondiente a cada una de las casillas aprobadas para este proceso electoral local ordinario.

En este sentido y como se le hizo de su conocimiento mediante oficio COIE/379/10, de fecha 25 de junio enviado por el Consejero Guillermo Escamilla, la integración de los paquetes concluyó el día de ayer 28 de junio.

Por las razones antes mencionadas y una vez que ya fueron verificados y corroborados la relación de los folios que tendrán cada una de las boletas tanto de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

*Recibí oficio y Cd
29/06/2010
21:04 horas*

SECRETARÍA EJECUTIVA
IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

No
obstante
anterior,
las



Elemento que se valora como documental pública, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con todo lo anterior, **si la pretensión sustancial de las actoras era que se diera respuesta a la petición formulada el siete de junio del año en curso**, de que se le proporcionaran diversas información en material magnético y versión impresa, dejó de existir **tal omisión, lo que se advierte del oficio número DO/250/10, de veintinueve de junio de dos mil diez, suscrito por el Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, le da contestación a la solicitud de referencia.**

Por lo tanto, se estima que la omisión reclamada, ha quedado sin materia.

Por otra parte, en el oficio por el que se da respuesta a la solicitud hecha, se aprecia que el veintinueve de junio se recibió esa comunicación; porque en el margen izquierdo aparece la anotación siguiente: **“Recibí oficio y Cd. 29/06/2010. 21:04 horas”** y se observa una firma, por tanto es

un elemento suficiente para acreditar que la respuesta que contiene el oficio DO/250/10, de veintinueve de junio del año que transcurre, fue notificada.

En tal virtud, al haberse colmado la pretensión de la promovente, deja sin materia el presente juicio, razón por la cual lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora acompañando copia certificada de la presente resolución, **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO